

## Protocolo Adicional al Tratado sobre el Estatuto de EUROFOR

El Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y la República Portuguesa en lo sucesivo denominados “las Partes”,

Considerando la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa de España, Francia, Italia y Portugal sobre EUROMARFOR adoptada en Lisboa el 15 de mayo de 1995, así como el Tratado sobre el Estatuto de EUROFOR firmado en Roma el 5 de julio de 2000,

Con el fin de contribuir al desarrollo de la identidad europea de seguridad y de defensa, y al reforzamiento de la política europea común en materia de seguridad y de defensa,

Han convenido lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

El presente Protocolo Adicional tiene por objeto definir el estatuto del personal destinado por las Partes a la célula permanente del EUROMARFOR. Ésta, bajo el mando del COMEUROMARFOR, garantiza la planificación y el enlace con las autoridades navales de las Partes.

### **ARTÍCULO 2**

Las siguientes disposiciones del Tratado sobre el Estatuto del EUROFOR, firmado en Roma el 5 de julio de 2000, se aplicarán *mutatis mutandi* al personal a que se refiere el Artículo 1:

apartados 3, 4, 5 y 6 del Artículo 3;  
Artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19;  
Artículo 20 y apartado 1 del Artículo 21;  
Artículos 25 y 33.

### **ARTÍCULO 3**

Cualquier controversia entre las Partes referente a la interpretación o la aplicación del presente Protocolo Adicional se resolverá mediante negociación entre las mismas.

### **ARTÍCULO 4**

A propuesta de una de las Partes, el presente Protocolo Adicional podrá ser revisado en cualquier momento mediante acuerdo de la totalidad de las Partes:

Cualquier revisión entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 6.

## **ARTÍCULO 5**

Cada una de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Protocolo Adicional mediante previa notificación efectuada por escrito a las demás Partes. La denuncia surtirá sus efectos seis meses después del acuse de recibo de la última notificación.

## **ARTÍCULO 6**

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes de la última notificación del cumplimiento de las formalidades de aprobación requeridas por el derecho interno de las Partes.

Hecho en Lisboa, el 12 de julio de 2005, en cuatro originales, en español, francés, italiano y portugués siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Reino de España

Por la República Francesa

Por la República Italiana

Por la República Portuguesa